

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL**

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »  
Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL**

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »  
Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

**Parte Oficial.**

**PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 16.)

**Gobierno Civil**

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 30 del corriente mes, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente general de elecciones y el de reclamaciones presentadas contra la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Villegas el día 2 de noviembre último, con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral: Resultando que los electores D. Amancio Benito, D. Matías Mediavilla y D. Esteban de la Fuente, en su instancia manifiestan: que habiendo sido propuestos como candidatos para las últimas elecciones por medio de propuestas de Concejales y ex-Concejales, fueron desestimadas por la Junta municipal del Censo electoral, que bajo especiosos pretextos, proclamó por el art. 29 de la vigente Ley, como Concejales electos por el expresado distrito, á D. Agustín López Gómez, D. Francisco Martínez López, D. Máximo Pérez Martínez y D. Pedro Martínez Pérez, con infracción notoria de las vigentes disposiciones; que las correspondientes propuestas fueron presentadas al dar las doce, hora señalada para la terminación de la Junta, la cual, bajo el fundamento de que no estaban presentes los candidatos propuestos y de no haber presentado solicitud en forma los mismos, acordó desestimar las pro-

puestas de los candidatos; que el párrafo segundo de la condición 2.ª artículo 24 de la ley Electoral dice que serán proclamados candidatos á Concejales los que estén propuestos por dos Concejales ó ex-Concejales del mismo término municipal; la circular de 26 de abril de 1910, aplicable por analogía al caso, que establece *no cabe considerarse indispensable* la presencia de los candidatos en el momento que la Junta haga la proclamación, una vez formuladas ante la Junta las propuestas orales ó escritas, y la Real orden de 24 de abril de 1909, que faculta á los dos Concejales ó ex-Concejales para que, según la condición 2.ª del art. 24, propongan cuantos candidatos correspondan á un distrito municipal, de todo lo cual se deducía que la Junta del Censo había infringido las disposiciones legales antes citadas, por lo que suplicaban fuese declarada nula la proclamación de Concejales electos. Estos en su defensa exponen: que son inciertos cuantos hechos se consignan en el escrito presentado por los reclamantes, pues la proclamación de Concejales hecha á su favor fué con todas las formalidades que la Ley previene, y siendo igual el número de candidatos presentados que el de vacantes de Concejales que habia que cubrir, estuvo en su perfecto derecho la Junta del Censo al hacer la proclamación con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral, toda vez que ni los proponentes ni los candidatos reclamantes asistieron á la sesión, pues las propuestas á que aluden las presentó un solo ex-Concejal, D. Victoriano Pérez, y por esta razón la Junta cumplió con su deber no admitiéndolos: Resultando que del acta de la sesión celebrada el día 2 de noviembre último por la Junta municipal del Censo electoral de Villegas, aparece que fueron declaradas nulas por mayoría las tres solicitudes de los proponentes D. Victoriano Pérez, D. Eugenio Martínez, D. Amancio Benito, D. Aquilino Bustillo, D. Ne-

mesio García y D. Luis Ciudad, por faltar en ellas la firma de los interesados y adolecen en su consecuencia de lo que la Ley previene, proclamando Concejales electos á don Francisco Martínez López, D. Pedro Martínez Pérez, D. Máximo Pérez Martínez y D. Agustín López Gómez, cuyas solicitudes y propuestas reunían los requisitos legales, votando en contra de todo ello el Vocal D. Eugenio Martínez Ruiz: Considerando que según el artículo 24 de la vigente ley Electoral, los que aspiren á ser proclamados candidatos á Concejales, podrán ser propuestos por dos Concejales ó ex-Concejales del mismo término municipal, lo cual ha ocurrido en el presente caso, poniéndose de manifiesto con ello la voluntad del cuerpo electoral interesada en que hubiera elección, pudiendo además aplicarse, por analogía á este caso, el número 4.º de la Real orden circular de 26 de abril de 1910, dictada para las elecciones de Diputados á Cortes, en que dice, que una vez presentadas ante la Junta las propuestas con los documentos justificativos, *no debe considerarse indispensable la presencia* de los candidatos en el momento en que la Junta haga la proclamación: Considerando que el párrafo 2.º del artículo 29 de la ley Electoral se ha inspirado en el recto propósito de evitar de que cuando no existe verdadera lucha en un distrito, debe celebrarse no obstante la elección, por el peligro de que no sintiéndose el cuerpo electoral estimulado para emitir su sufragio, se ausente de la función electoral, dando lugar á simulaciones ó á que establecidas sanciones para el que no emite el voto, sean éstas aplicadas, siendo por lo tanto contrario á tal propósito todo artificio que impida á los que en uso de su derecho quieran tomar parte en una elección, exigir que ésta se realice: Considerando que por las razones expuestas allí donde aparezca demostrada la indicación de la lucha electoral, no pueda válidamente aplicar-

se el precepto mencionado, y que en la apreciación de las pruebas debe procederse con un gran espíritu de equidad, estimando simples indicios para obligar á hacer la elección, que es el régimen normal de derecho, y sólo convalidar la excepción cuando ni una sombra de nulidad aparezca contra ella; la Comisión ha acordado, con el voto en contra del señor Diez-Montero, estimar la reclamación formulada, y, en su consecuencia, declarar nula la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Villegas, con arreglo al artículo 29 de la Ley, y ordenar se proceda á verificar nueva elección con arreglo á las disposiciones vigentes.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Burgos 30 de diciembre de 1913.

EL GOBERNADOR,

**Andrés Garrido.**

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 30 del corriente mes, me dice lo que sigue: «Examinado el expediente general de elecciones y el de reclamaciones presentadas contra la proclamación de Concejales, hecha por la Junta municipal del Censo, del distrito de Adrada de Haza, el día 2 de noviembre último, con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral, y contra la validez de la elección que se verificó el día 9 de dicho mes: Resultando que los electores D. Candido Perosanz, D. Saturnino Salvador y D. Tomás Izquierdo, en su instancia manifiestan: que fueron propuestos para candidatos á Concejales por D. Juan Salvador, D. Toribio Adrados y D. Paulino Plaza, ex-Concejales y D. Mariano Francisco, Concejal, siendo desestimadas dichas propuestas por la Junta del Censo, bajo el fundamento de que los interesados no habían presentado solicitud al ser propuestos, no obstante haberlo hecho de palabra ante repe-

tida Junta, proclamando en su consecuencia Concejales, con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral, á otros tres solicitantes, y como debían elegirse cuatro, se procedió á votar un solo Concejal el domingo 9 de expresado mes de noviembre próximo pasado; que entienden adolece del vicio de nulidad la proclamación ya mencionada, porque aunque no presentaron solicitud escrita, lo solicitaron verbalmente, creyéndolo bastante, pues si el legislador hubiese considerado necesario el solicitarlo por escrito, así lo hubiera exigido de una manera expresa y al no hacerlo es porque entiende que de cualquier modo que se solicite es bastante, siendo igualmente nula la elección que después se verificó, por descansar en una base falsa: Resultando que dada audiencia á todos los Concejales electos, D. Calixto Bartolomesanz Catalina, D. Marcelino Curiel Cid y D. Tomás Cantera Curiel, en su defensa exponen: que la Junta estuvo en su perfecto derecho al proclamarles Concejales electos, toda vez que cumplieron con los preceptos legales, acompañando las propuestas y solicitudes correspondientes, pues el art. 24 de la vigente ley Electoral dispone que serán proclamados candidatos los que lo soliciten el domingo anterior á la elección, reuniendo las condiciones que en el mismo se enumeran, por todo lo que suplicaban fuese declarada válida la proclamación de Concejales hecha por la Junta del Censo, como igualmente la elección verificada el 9 de noviembre último: Resultando que del acta de la sesión celebrada por la Junta del Censo el día 2 de noviembre aparece que las propuestas de los reclamantes fueron desechadas por no haber solicitado los mismos interesados la proclamación de candidatos: Resultando que tanto del acta de votación como del escrutinio general aparece elegido D. Tomás Izquierdo Rincón, sin que nadie protestase ni reclamara contra aquellos actos electorales: Considerando que según el art. 24 de la vigente ley Electoral, los que aspiren á ser proclamados candidatos á Concejales, podrán ser propuestos por dos Concejales ó ex-Concejales del mismo término municipal, lo cual ha ocurrido en el presente caso, con los reclamantes, quienes además, según afirman, lo solicitaron verbalmente ante la Junta municipal del Censo, de donde aparece manifiesta la voluntad del cuerpo electoral de ir á la elección: Considerando que el párrafo 2.º del artículo 29 de la ley Electoral se ha inspirado en el recto propósito de evitar que cuando no existe verdadera lucha en un distrito, debe celebrarse no obstante la elección, por el peligro de que no sintiéndose el cuerpo electoral estimulado para emitir su sufragio, se ausente de la función electoral, dando lugar á simulaciones ó á que establecidas san-

ciones para el que no emite el voto, sean éstas aplicadas, siendo por lo tanto contrario á tal propósito todo artificio que impida á los que en uso de su derecho quieren tomar parte en una elección, exigir que ésta se realice: Considerando que por las razones expuestas, allí donde aparece demostrada la iniciación de la lucha electoral, no puede válidamente aplicarse el precepto mencionado, y que en la apreciación de las pruebas debe procederse con un gran espíritu de equidad, estimando simples indicios para obligar á hacer la elección, que es el régimen normal de derecho y sólo convalidar la excepción cuando ni una sola sombra de nulidad aparezca contra ella: Considerando que los actos nulos en su origen, deben serlo igualmente en sus consecuencias, y además en el caso actual pudiera hacer variar el resultado de la elección, por lo que es evidente que debiendo declararse la nulidad de la proclamación de Concejales, verificada según el artículo 29 de la ley Electoral, procede también la nulidad de la elección celebrada el día 9 de noviembre último para cubrir una vacante de Concejal, como consecuencia de no haber sido admitidas las propuestas de candidatos presentadas por los reclamantes; la Comisión ha acordado declarar nula y sin ningún valor ni efecto la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo del distrito de Adrada de Haza, el día 2 de noviembre próximo pasado, así como también nula la elección celebrada el día 9 del propio mes, y, en su consecuencia, ordenar se proceda á nueva elección conforme á las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Burgos 30 de diciembre de 1913.

EL GOBERNADOR,

**Andrés Garrido.**

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 31 de diciembre último, me dice lo que sigue:

«Vista la instancia dirigida á esta Comisión por D. Galo Vesga y ocho electores más del pueblo de Quintana Martín-Galindez, acompañando otra, reclamando contra la elección de la Junta administrativa, verificada el día 25 del actual, manifestando que dicha protesta se presentó ante el Sr. Presidente y demás individuos de la Mesa electoral, no siendo admitida: Resultando que según afirman los reclamantes, el día 25 del corriente se celebró en el pueblo de Quintana Martín-Galindez, la elección para la renovación de la Junta administrativa del mismo, habiendo con ello vulnerado la ley el Alcalde del Valle, al convocar dicha elección, toda vez que aún no se

había constituido el nuevo Ayuntamiento, y faltando abiertamente á las disposiciones vigentes, por lo que solicitaban fuese declarada nula mencionada elección: Considerando que según el artículo 92 de la vigente ley Municipal, la elección de Presidente y vocales de las Juntas administrativas se hará con arreglo á la ley Electoral, pero en un sólo día y sin que transcurran más de ocho desde la posesión del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecución, por lo que es evidente se ha infringido dicho precepto legal y debe declararse la nulidad de todo lo actuado que se refiera á dicha elección; la Comisión ha acordado estimar la reclamación presentada, y, en su consecuencia, declarar nula y sin ningún valor ni efecto la elección verificada el día 25 del actual, para la renovación de la Junta administrativa de Quintana Martín-Galindez.

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Burgos 2 de enero de 1914.

EL GOBERNADOR,

**Andrés Garrido.**

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 31 de diciembre último, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente general de elecciones y el de reclamaciones presentadas contra la elección de Concejales verificada el día 9 de noviembre último en el distrito de Villasilos: Resultando que los electores D. Benigno Miguel Cuesta y D. Jesús Ruiz Maestro, en su instancia manifiestan: que en las elecciones llevadas á efecto en dicho distrito se ejercieron coacciones con varios electores para obligarles á emitir los sufragios en favor de determinada candidatura, atemorizándoles con amenazas, dándose el caso también de comprarse votos en la vía pública; que para justificar lo relacionado acompañaban acta notarial levantada al efecto, en virtud de lo que solicitaban fuese declarada nula dicha elección: Resultando que dada audiencia á los Concejales electos, en su defensa exponen: que es injustificada la reclamación formulada, pues todas las operaciones se practicaron con perfecta legalidad, y que respecto al acta notarial levantada, no tiene eficacia alguna, por ser de referencia y haber sido extendida ocho días después de la elección, deponiendo en ella como testigos amigos de los candidatos derrotados: Resultando que tanto en el acta de la votación como del escrutinio general, no aparece se hiciese protesta ni reclamación alguna, siendo proclamados Concejales electos D. Ireneo Pérez Maestro, don Gregorio Varona Castrillo y D. Jesús Ruiz Maestro: Considerando que

por los reclamantes á quienes incumbe la prueba, no se ha justificado ninguno de los hechos objeto de su pretensión: Considerando que las actas notariales sólo tienen valor cuando son de presencia, y, en este caso, el hecho de que como electores se presenten ante notario para denunciar supuestos abusos cometidos, no tiene la eficacia bastante para desvirtuar lo que del expediente aparece, según la Real orden de 21 de febrero de 1906; la Comisión ha acordado, con el voto en contra del Sr. Díez-Montero, desestimar la reclamación presentada, y, en su consecuencia, declarar válida la elección de Concejales verificada en Villasilos el día 9 de noviembre último.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Burgos 2 de enero de 1914.

EL GOBERNADOR,

**Andrés Garrido.**

HIGIENE PECUARIA.

*Circular.*

Estando próxima la época de apertura de las paradas particulares de sementales, y con el fin de que dichos establecimientos funcionen legalmente, he dispuesto que no se establezca parada alguna que no se atenga á la presente circular y no reúna las condiciones siguientes:

1.ª Ninguna casa de monta podrá ser abierta al público sin haber sido reconocidos los sementales por el Sr. Inspector provincial de Higiene pecuaria ó facultativo en quien éste delegue. Estos certificados de sanidad los conservará en su poder el dueño ó encargado de la parada.

2.ª Todo semental tendrá cuatro años como edad mínima y 14 como máxima.

3.ª Su talla no bajará de un metro 55 centímetros en la especie caballar, y uno 42 en la asnal.

4.ª Gozarán de completa salud, desechando aquéllos que padecieren ó hubiesen padecido durina confirmada ó dudosa, exantema coital ó cualquiera afección del aparato genital, por simple que fuere. Se desecharán así mismo, como reproductores, los que padezcan enfermedades transmisibles por herencia, de cualquiera naturaleza que éstas sean. Morfológicamente han de aproximarse á la mayor perfección, siendo amplios de pecho, con perfectos aplomos y sin ningún defecto en su aparato locomotor.

5.ª El número de sementales de cada parada será proporcional al de las hembras que hayan de ser cubiertas, y éste se sabrá por las inscritas en el libro-registro de que trata la condición sexta, no permitiendo tener menos de un semental por cada 20 hembras inscritas.

6.ª No se admitirá en ninguna parada, para su cubrición, hembra

alguna que no presente certificado de sanidad, expedido por el Veterinario de donde proceda, ó del Subdelegado del partido, y es condición precisa que sean en la temporada cubiertas siempre por el mismo semental, para lo cual se llevará un libro-registro en el que conste: Las yeguas que un semental abastece; reseña de las mismas; fecha del certificado de sanidad y facultativo que lo expidió, y fecha de cada uno de los saltos. Los certificados serán expedidos para cada uno de los animales en particular y la fecha será la del día anterior al primer salto, quedando terminantemente prohibida la admisión de certificados en los que se engloben cierto número de hembras.

7.ª Los dueños y encargados de paradas vienen obligados á presentar los certificados de sanidad y los sementales al Veterinario del término municipal donde esté establecida la parada, cuantas veces ésta lo exija durante la temporada.

8.ª Para las paradas que se establezcan en el Valle de Losa, se dispensará la edad y talla, cuando no sea excesiva, á los caballos sementales, á condición que sean de variedad losina pura. Las demás condiciones habrán de ajustarse á esta esta circular.

El Sr. Inspector provincial de Higiene pecuaria cuidará del exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones; reconocerá ó ordenará el reconocimiento de dichas paradas, para lo cual todos los Alcaldes de esta provincia remitirán á la Inspección de Higiene pecuaria una relación de las casas de monta que existan en su término.

Existiendo muchos casos de durina (mal de los reproductores) en esta provincia, se ordena la fiel observancia de las anteriores disposiciones, imponiéndose una multa de 50 á 500 pesetas al paradista que falte á lo establecido, según la gravedad de la falta, quedando clausurada la casa de monta, en caso de reincidencia probada. El Sr. Inspector provincial de Higiene pecuaria queda en libertad de hacer las pruebas de reacción en reactivos vivos, en cuantos sementales ó yeguas le parezcan sospechosos.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados, de los Alcaldes y del público en general.

Burgos 10 de enero de 1914.

EL GOBERNADOR,  
**Andrés Garrido.**

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. José del Pozo, vecino y elector de Tordueles, contra el acuerdo adoptado por la Comisión provincial declarando válida la elección de Concejales, verificada en aquel distrito el día 9 de noviembre próximo pasado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, cumpliendo con lo ordenado en el art. 26 del Reglamento de 22 de abril de 1890.

Burgos 14 de enero de 1914.

El Gobernador interino,  
**Manuel Suárez.**

Instruido en el Ministerio de la Gobernación el oportuno expediente con motivo de recurso de alzada interpuesto por la Alcaldía de Castriello Solarana, contra providencia de este Gobierno levantando multas impuestas por aquél Ayuntamiento á varios vecinos de Quintanilla del Agua, se pone en conocimiento de las partes interesadas á fin de que, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Burgos 15 de enero de 1914.

El Gobernador interino,  
**Manuel Suárez.**

## Comisión Provincial

### Perdón de contribuciones.

El Ayuntamiento y Junta pericial de Villasidro han incoado el oportuno expediente en solicitud de perdón de la contribución territorial, por pérdidas de cosecha, á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 16 de agosto último, y Resultando que en la instrucción del mismo se han cumplido las disposiciones del Reglamento de 30 de septiembre de 1885; la Comisión ha acordado, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, que se anuncie el siniestro en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos de la misma y que éstos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad, advirtiéndose que el importe del perdón que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, á más repartir en el siguiente año entre los demás pueblos de la provincia.

Burgos 2 de enero de 1914.—El Vicepresidente, Rodrigo de Sebastián.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Esta Corporación ha acordado, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, aprobar el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir en la subasta para la contratación de los carbones que se consideran necesarios, como cantidad probable, en la Casa de Misericordia y Expósitos durante el tiempo que resta del año actual.

### Condiciones especiales.

1.ª Setenta y cinco toneladas de carbón galleta lavada, de primera

calidad, graso, sin polvo, de 30 á 75 milímetros arriba y con el 5 por 100 de menudo como máximo, y siete mil calorías, al precio de 48 pesetas sobre wagón en esta Estación de ferrocarril.

Veinticinco toneladas de carbón de cok de primera calidad, sin picar, de hornos, á propósito para estufas y con el 5 por 100 de menudo como máximo, al precio de 52 pesetas sobre wagón en esta Estación.

Siete toneladas de carbón vegetal de rama de encina, con corteza, seco, sin tierra ni otras materias que perjudiquen su buen empleo, al precio de 105 pesetas una, puesto en la Casa.

2.ª Cada proposición podrá comprender uno ó varios de los artículos que quedan relacionados, siendo condición indispensable que todos han de reunir la circunstancia de estar secos al tiempo de la entrega.

3.ª La entrega se hará por el contratista en la estación de Burgos á medida que se vaya reclamando por la Dirección de la Casa de Misericordia y Expósitos y dentro de los 20 días siguientes al aviso que al efecto se pase al contratista, quien facilitará recibo de dicho aviso.

4.ª En el caso de no hacer la entrega en el plazo señalado y de la clase estipulada, la Diputación quedará en libertad de adquirir los carbones, siendo de cuenta del contratista cuantos daños y perjuicios se originen á la Corporación con tal motivo, y respecto de las cuestiones que surjan sobre la inteligencia, cumplimiento, rescisión y demás efectos de la subasta, se resolverá gubernativamente por la Diputación ó por la Corporación que la represente, cuando aquélla no se hallare reunida, sin perjuicio de acudir á la vía contenciosa.

5.ª La Administración de la Casa provincial de Beneficencia se obliga á pagar el importe de los géneros admitidos en el término de un mes, y en el caso de retrasar el pago más de dos meses, el contratista tendrá derecho al abono del 5 por 100 de interés anual.

6.ª El contratista queda sujeto al pago del impuesto del 1.20 por 100 sobre todas las cantidades que realice de la Caja provincial.

7.ª Los gastos de la subasta serán de cuenta del contratista.

8.ª El Letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes de que habla el art. 15 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, lo será D. Pedro Tena y Sicilia, Secretario de la Excm. Diputación provincial.

9.ª Con arreglo á lo acordado por la Diputación, en su sesión ordinaria de 20 de diciembre de 1909, los interesados que consiguen depósitos en la Caja provincial para optar á las subastas de servicios provinciales, abonarán á la misma, por derechos de custodia y con arreglo á la siguiente escala, las cantidades

que se expresan á continuación: de 1 á 100 pesetas, 5 pesetas; 101 á 500, 10; de 501 á 1000, 15; de 1001 á 5000, 25, y de 5001 á 10000, 50.

### Condiciones generales.

1.ª El rematante acepta todas las responsabilidades que establece la citada Instrucción de 24 de enero de 1905, renunciado á todo fuero y privilegio.

2.ª El contrato ha de hacerse á riesgo y ventura, no pudiendo el rematante reclamar aumento de precio porque lo tengan los jornales y materiales ó por circunstancias no expresadas terminantemente en las condiciones fijadas para este servicio.

3.ª Las responsabilidades en que incurran los contratistas, si faltaren á lo estipulado, se exigirán por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, salvo el derecho de aquéllos para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

4.ª La subasta se celebrará en esta capital, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó de quien haga sus veces, con asistencia de un Diputado designado por la Corporación, en el salon de actos de la Diputación provincial, observándose las reglas siguientes:

Primera. El acto dará principio en el día y hora que se designe y sitio mencionado, dándose lectura del artículo 17 de la Instrucción, del anuncio de subasta y del pliego de condiciones para la misma.

Segunda. Terminada la lectura de estos documentos, el Sr. Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones en cuya carpeta deberá hallarse escrito y firmado por el presentador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de carbones que han de suministrarse á la Casa provincial de Beneficencia de esta ciudad».

El Presidente los recibirá señalando cada pliego con el número que le corresponda por orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Cuarta. Los pliegos de proposición serán extendidos en papel del sello de undécima clase y se entregarán cerrados al Sr. Presidente, y dentro de ellos debiera hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, equivalente al 5 por 100 del total á que ascienda, la proposición y la cédula personal del licitador.

Quinta. Una vez entregados los

pliegos al Sr. Presidente, no podrán retirarse por ningún motivo.

Sexta. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un ujier ú ordenanza, por mandato del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de la admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Sr. Presidente lo declarará terminado.

Séptima. Inmediatamente el señor Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que haya dado á los pliegos al ser presentados.

Octava. En el acto mismo de la apertura, el Sr. Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.ª de la Instrucción y las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias pue-

dan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décima. Si entre las admitidas hubiere dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo

Undécima. Hecha la adjudicación provisional, el Sr. Presidente devolverá sus cédulas personales á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno y unirá al expediente de subas-

ta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que se hubieren declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Hecha definitivamente la adjudicación del remate, se requerirá al rematante para que presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva por el importe del 10 por 100 del valor de la subasta, y se devolverán todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

Decimatercia. Las proposiciones deberán escribirse en letra clara, sin enmiendas ni raspaduras, que no estén salvadas al pie, y con sujeción al siguiente

#### Modelo.

D. N. N., vecino de.... enterado de las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día.... de.... del corriente año, las cuales acepto, me comprometo á suministrar á la Casa provincial de Beneficencia de esta ciudad, los géneros siguientes: (los precios han de escribirse con letra clara sin enmiendas ni raspaduras y arreglados al vigente sistema monetario.)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y al objeto de que durante el plazo de diez dias puedan presentar las reclamaciones que estimen procedentes, advirtiendo que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan, todo de conformidad á lo que dispone el artículo 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Burgos 12 de enero de 1914.—El Vicepresidente, Rodrigo de Sebastián.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

## DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

### Terceras subastas ordinarias.

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1913 á 1914, en virtud de la Real orden de 11 de agosto último, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL, núm. 194, del día 27 de agosto último y á lo dispuesto en la Real orden de 5 de febrero de 1909, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 10 de julio del mismo año.

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	MONTES	MADERAS		LEÑAS	Tasación Pesetas.	NOMBRES Y LIMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	PLAZO		Día de la subasta.
			Número de árboles	Metros cúbicos				Número de estéreos	Para la corta y laboreo.	
Fresneda de la Sierra	Fresneda y otro ..	Las Zarras.....	200	252	»	1260	Salesas y Bañaderos.—Entresaca de 200 hayas.....	2 meses..	2 meses..	26 enero.
Salas de los Infantes.	Salas.....	Santa Cecilia.....	»	»	25	50	Todo el monte.—Entresaca de 17 robles se- cos inmaderables.....	1 id.	1 id.	Id.
Valle Valdelaguna..	Tolbaños de Arriba	Ahedo y Dehesa..	100	115	»	805	Ladera de Forneros.—Entresaca de 100 pinos.	2 id.	3 id.	27 id.
Idem.....	Bezares y otro ..	Estillana.....	»	»	200	280	La Umbria.—N. río, E. Tiro de los Lobos, Sur La Vereda, O. monte de Barbadillo.—Poda y roza de roble dejando guías y resalvos de tres en tres metros.....	2 id.	2 id.	Id.
Valle Hoz de Arriba.	Bezana.....	Dehesa y Carrales.	»	»	25	25	La Gándara.—N. término de Cilleruelo, Este tierras, S. monte, O. Sierra Celada, Norte Dehesa Bezana, E. sierra, S. Carrales, Oeste tierras.—Roza de argoma para tejera.....	1 id.	1 id.	26 id.

### CAZA.

En el Ayuntamiento de Vizcainos, el día 28 del actual, se celebrará la subasta por diez años, de la caza del monte «La Mata» con sujeción al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 199, de fecha 2 de septiembre último, siendo su tasación anual de 100 pesetas.

Burgos 9 de enero de 1914.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.

#### Alcaldía de Salas de los Infantes.

En el alistamiento de mozos para el reemplazo del año actual se hallan incluidos los mozos Robustiano Rojo Barriberas, hijo de Pedro y de María; Domingo Pineda Núñez, de Pedro y Valentina; Francisco Hoyuelos García, de Cándido y Tomasa; Simón Izquierdo Izquierdo, de Mariano y Leonor; Angel Casado Ballesteros, de Juan y Cesárea; Narciso Garcés García, de Juan Gil y Luisa; Basilio Arribas Camarero, de Justo y María, y Cosme Santa María Expósito, de padres desconocidos, y como quiera que dichos mozos se hallan en ignorado paradero, se les cita para que comparezcan ante esta Alcaldía el 25 del actual y el 15 de febrero en que

ha de tener lugar respectivamente la rectificación del alistamiento y cierre del mismo, previniéndoles que de no comparecer les parará perjuicio.

Salas de los Infantes 12 de enero de 1914.—El Alcalde, Luis Vivar.

Igual citación hace el Alcalde de Melgar de Fernamental respecto de los mozos Jesús Citores Ortega, hijo de Pedro y Gregoria; Florencio Ayala Cerezo, de Cándido y Jovita, y Félix Sánchez Hierro, de Carlos y Basilia.

El de Los Ausines respecto de Siméon Vicario Vicario, hijo de Fructuoso y Petra.

## Anuncios particulares

### INTERESANTE

para los Secretarios de Ayuntamiento.

Utilísima cartilla para formar con precisión las cuentas municipales. Su precio una peseta. De venta en la imprenta, estereotipia y objetos de escritorio de Polo.—Burgos. 3

### CHOCOLATES

DE

Baldomero Quintanilla

Sombrería, 15.—Burgos.

Esta casa regalará á su numerosa clientela un premio de 30 pesetas al poseedor del número igual al del

premio mayor de la Lotería que se celebra todos los primeros de mes, ordinariamente el 2.

Cada paquete de los chocolates que expende el Sr. Quintanilla lleva un billete con cinco números, que deben guardar los parroquianos para ver si son favorecidos con la suerte, y de esta manera, además de tomar un buen chocolate les resultará Gratis. 3

### SANTA OLALLA

OCULISTA.

Plaza del Duque de la Victoria (antes del Arzobispo) 1, 3.º, dcha., consulta de once á una. 2